



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03179-2006-PA/TC
LIMA
MAXIMILIANO ARONE CARHUAPOMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maximiliano Arone Carhuapoma contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 28 de noviembre de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 0000013213-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de febrero de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada sobre la base de 33 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con arreglo al Decreto Ley 19990; debiéndose disponer el abono de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cumple el requisito de aportes para percibir una pensión de jubilación adelantada conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ley 19990 y que, a efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas, es necesario que recurra a un proceso más lato que cuente con estación probatoria.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de mayo de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, sosteniendo que debe reconocerse la validez de los 4 años y 1 mes de aportes declarados inválidos por la demandada, dado que no existe resolución que declare su caducidad. Asimismo, declara infundado el extremo referido al otorgamiento de pensión adelantada por considerar que, aun tomando en cuenta las aportaciones cuya validez ha sido restituida, el recurrente no reúne el requisito de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada sobre la base de 33 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con arreglo al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Cabe precisar que habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de 4 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, el pronunciamiento en esta sede se centrará en el extremo de la demanda que solicita el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 exige, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 17, se desprende que el actor cumplió la edad requerida el 14 de mayo de 1998.
5. Asimismo, de la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 2 y 3, respectivamente, se advierte que la ONP no le reconoció al actor 9 años y 9 meses de aportaciones por considerar que no habían sido suficientemente acreditadas. Sobre el particular debe mencionarse que a lo largo del proceso el demandante no ha adjuntado documentación que acredite las aportaciones en mención, ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.
6. Consecuentemente, teniendo en cuenta las aportaciones reconocidas por la demandada (20 años y 1 mes), así como aquellas cuya validez fue restituida en sede judicial (4 años y 1 mes), el actor acredita únicamente 24 años y 2 meses de aportes, por lo que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reúne los 30 años de aportaciones exigidos por el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

7. En consecuencia no se ha demostrado la vulneración de los derechos alegados por el demandante, careciendo de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)